

Señor/a

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO
E. S.D**

DEMANDANTES: FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA C.C. 34.501.308,
GEORGY DELGADO ANAYA C.C. 1.067.465.862
OSWALDO ALEXIS DELGADO ANAYA C.C. 1.067.464.665,
BYRON OSWALDO DELGADO ANAYA C.C. 1.148.950.855,
VALERY ALEJANDRA DELGADO MINA T.D. 1067463387
(MENOR REPRESENTADA POR SU PADRE).

DEMANDADOS: JOSE ORLANDO QUIGUANAS URUEÑA C.C. 16.748.313
Propietario del vehículo de placas SOS-728
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA NIT
891500045-1
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL.

RAD: 2021- 00105

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
INTERLOCUTORIO N° 207 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, por medio del presente escrito, dentro del termino de ley
y coforme al Artículo 318 y 322 me permito interponer recurso de reposicion en
contra del Auto Interlocutorio N° 207 notificado en estados el dia 30 de
Noviembre de 2021, por medio del cual se niega el amparo de pobreza en contra
de mis representados.

OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso es que el Auto Interlocutorio N° 207 notificado en estados el
dia 30 de Noviembre de 2021, por medio del cual se niega el Amparo de
Pobreza a Favor de mis representados, se revoque en su totalidad y por el
contrario se ampare de pobres a la parte que represento, por cuanto la
providencia atacada adolece de la debida sustentacion como lo explicare mas
adelante entra otras.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El Auto Interlocutorio N° 207 notificado en estados el dia 30 de Noviembre de
2021, por medio del cual se niega el Amparo de Pobreza a Favor de los
demandantes dentro de la referencia, niega dicho amparo bajo la premisa de:
*"No se trata de la declaratoria de un derecho que no sea honeroso, de
conformidad con el articulo 151 delCodigo General del Proceso"*, sin algun otro
motivo aparente, lo que se enmarca en la falta de la debida motivacion de que
requieren las providencias judiciales, pues no se trataba solamente de decir que
es un derecho en litigio lo pretendido sino examinar las condiciones especificas
de la naturaleza del derecho y la naturaleza del amparo solicitado; recordemos
la naturaleza del amparo de pobreza;

*En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ
STC1782-2020, enserió: 1...] el amparo de pobreza constituye una
garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la*

solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: «El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger ;l de realizar los derechos humanos.

Vemos como el amparo de pobreza no esta regido por las pretensiones de la demanda, o su eventual resultado, ni condicionado asi sea a titulo honoroso, ya que el derecho en este caso es incierto y discutible, pues no es una obligacion clara, expersa y exigible, por el contrario es debatible, de ahi que la naturaleza de dicho amparo de pobreza es el derecho fundamental a la administracion de justicia de personas que no tiene los medios para sufragar gastos, lo que debe primar como derecho fundamental.

Empero tenemos que las providencias judiciales deben de estar potivadas y sustentadas, lo que no ocurre en este escenario donde simplemente se traduce lo que refiere el articulo 151 del CGP, luego la falta de motivacion se traduce a la negacion del amparo de pobreza por razones netamente formales como lo es considerar que como es un derecho honoroso a concepto del despacho se niega practicamente el derecho a la administracion de justicia por asi decirlo o explicarlo, entonces somete a los Demanantes no solo al pago de un Cauccion por valor de 3 millones de pesos, y no solo a eso, si no que si su capital neto no supera los 150 millones de pesos ninguna asegurado expide dicha caucion, convirtiendose esto en una flagrante violacion a un derecho fundamental.

Facilmente se coloca ante el despacho 02 Civil de Circuito una clara excepcion de inconstitucionalidad¹ de la norma en cita (Articulo 151 CGP) y la providencia recurrida por cuanto, esta claramente explicada la naturaleza protectora del amparo de pobreza por nuestros organos de cierre "Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: «Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas»."

¹ artículo 4° de la Constitución Política,

Maxime cuando dicho amparo va dirigido a garantizar la abministracion de justicia de una viuda adulta mayor, una menor de edad, y un nucleo familiar que trabaja solo para su subsistencia.

La provicencia recurrida desconoce igualmente pronunciamientos de su superior jerarquico como El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayan (C) pues el mismo ha manifestado:

19001 31 10 002 2018 00100 01 MG.DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

En el caso concreto, advierte este Despacho, que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, se fundamenta en que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos que demanda la presente actuación, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, *"debido a la crisis mundial desencadenada por el COVID-19 que ha obligado el cierre de muchas empresas y factorías en el mundo, entre ellas la que me proporcionaba los ingresos para mi subsistencia"*. Así las cosas, como la solicitud se atempera a lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, el amparo de pobreza deprecado, beneficio que surtirá efectos desde la presentación de la solicitud (inciso final, artículo 154 C.G.P.), y dado que viene actuando por conducto del profesional del derecho Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, se dispondrá que éste continúe representando sus intereses.

Luego entonces en similar caso en cuanto estaba en disputa un supuesto derecho Honeroso el mismo tribunal de distrito judicial de Popaya da relevancia al alcance del amparo de pobreza, colocando de presente situaciones de orden muncial que afectan la economica de todo el mundo en especial de paises Subdesarrollados y es que pretender que una familia de escasos recurso, y que solo cuenta con su subsistencia no se ampare de pobre es colocar obstaculos a la administracion de justitia.

Por ultimo ha sostenido nuestra Corte Suprema De Justicia:

"Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación" CSJ 761093105003201500190-01

En ese entendido la sola manifestacion de la parte es obice para que dicho amparo sea concebido sin caer en excesivas situialidades formales o materiales que obstaculicen el acceso a la administracion de justicia, que no es simplemente impetrar demandas sino contar con las garantias procesales suficientes que materialice sus derechos.

En consecuencia de lo anterior solicito:

1) se revoque en su totalidad el Auto Interlocutorio N° 207 notificado en estados el dia 30 de Noviembre de 2021, por medio del cual se niega el Amparo de Pobreza a Favor de mis representados por el contrario se ampare de pobres a la parte que represento, por cuanto la providencia atacada adolece de la debida sustentacion como lo explicare mas adelante.

Del señor/a Juez

